

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 21 0
 Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
 pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el anuncio de la Direccion General de rentas unidas principiado en el número anterior.

9.^a El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó avercada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mixtos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Peninsula, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la direccion general de rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la direccion, acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las ex-

pediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones, y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fabricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas, siempre que no intervenga alguna causa legitima por cualquiera de las dos partes que precise retardarse por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fabricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exige la buena fe de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se expida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de providad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que di-

rima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del Reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con sobrellave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe de la fabrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librárá al contratista por el contador de la fabrica una certification visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas; su peso en bruto; el de las taras, deducido segun previene la 15.^a condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas unidas pagará el valor de estas certificaciones; á saber: las respectivas á entregas de tabaco de hoja Habana por letras á 30 dias vista que expedirá el Gobierno de S. M. sobre las cajas de aquella isla con el quebranto que sufran en la plaza las de la misma clase á la fecha de su expedicion y entregará al contratista; y las correspondientes á la Virginia y Kentuqui en libranzas de la direccion á cargo del banco español de San Fernando á 30 dias fecha y sobre los productos de la quinta parte de la renta del tabaco que se deposita en dicho establecimiento para este objeto.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre.

20. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fabricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las fábricas de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 rs. vn.; y el de la segunda, contraida á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1. 130, 000 rs. vn.; y el de las de la Palloza, Santander y Gijón, que es la tercera contrata, en la de 9000 rs. vn. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se dieran en efectos de la deuda consolidada, escluyéndose expresamente las fincas.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos de las clases expresadas, ó en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas unidas dispondrá a nombre del Gobierno que un comisionado de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fabricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descuentarán del valor de las primeras entregas ó de la fianza. La direccion en este caso estará obligada á dar oportunamente aviso al contratista de que se dispone á comprar, con expresion del mercado ó mercados á que se dirige, invitándole á asistir

por sí ó por medio de representante. Si no lo hiciese; el comisionado de cada uno de los puntos donde verifique sus compras solicitará de la autoridad local el nombramiento de una persona que en representacion del contratista asista á ellas; y previo este requisito, se realizarán sin demora.

22. En el caso de que el Gobierno tubiere por conveniente acordar alguna variacion en el sistema actual de la administracion de la renta del tabaco, en términos que haga incompatible con él la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los ocho meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

23. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la primera condicion, queda autorizada la direccion general de rentas unidas con la intervencion de la contaduría general de Valores para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio.

24. Las condiciones precedentes son inalterables, y de consiguiente los licitadores contraerán únicamente sus propuestas á los precios de cada una de las tres clases de tabaco que forman el objeto del contrato. Cualquiera otra indicacion que hagan en sus propuestas, no se tomará en consideracion.

25. Las proposiciones se harán por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantía y satisfaccion del Gobierno de S. M., y en pliego sellado y cerrado con la numeracion, marcas y señas que cada uno de los licitadores quiera estampar en la cubierta, y se entregarán al Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en su secretaria, donde se admitirán todas las que se presenten desde el dia de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta que se señale para el remate, dándose recibo á cada interesado de la entrega de su pliego.

26. Los pliegos así presentados, se conservarán sin abrir hasta el espresado dia.

27. La apertura se hará en acto público, al que podrán concurrir los licitadores y todas las demas personas que gusten hacerlo, celebrándose este acto en la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda bajo la presidencia del Sr. Ministro de este ramo, asistido del director general de rentas uni-

das, del contador general de Valores, del asesor de la superintendencia general, y del gefe de la seccion de Estancadas de la misma secretaria en calidad de secretario.

28. Enterada la junta de todas las proposiciones, determinará si existe alguna admisible; y la que merezca esta calificacion por ser la mas ventajosa, se leerá en público para que los concurrentes se enteren de ella y de la justicia con que se le atribuye la preferencia, y en el acto se declarará adjudicada la contrata al autor de ella sin admitirse pujas, reclamacion ni tramite sucesivo que altere la adjudicacion.

29. Si el Gobierno no encontrase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, se reserva acordar las medidas convenientes para procurarse el surtido.

Madrid 6 de Mayo de 1838 = Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegue á noticia de todos. Logroño 14 de Mayo de 1838, = Joaquín Berueta.

Comandancia general de ambas Riojas.

En la misma se han recibido las reales órdenes siguientes.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de una exposicion en que la Diputacion Provincial de Zamora con motivo de negarse el Capitan Comandante del Escuadron franco de aquella provincia á que se extraigan de él para que tengan ingreso en la Caja de quintos aquellos de sus individuos á quienes haya cabido la suerte de soldados en la actual de cuarenta mil hombres, consulta sino obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo de 1835, han de incluirse en ella los que sirven en cuerpos francos. Se ha enterado igualmente S. M. de la comunicacion de V. E. de 22 de Abril ante proximo, en la cual inserta la otra del Comandante del tercer Batallon franco de la misma provincia sobre el derecho de los individuos de dichos cuerpos francos á la escepcion de la quinta, propone V. E. la necesidad de una resolucion que uniformen las operaciones de las Diputaciones provinciales en esta parte, designando como notable la circunsitan-

cia de que por parte de alguna seréclamen los oficiales de dichos cuerpos; y en su vista, y con presencia de lo demas en las expresadas exposiciones contenido, se ha servido S. M. resolver se diga á V. E. como lo legacuto, que aquellos individuos de las clases de tropa de los dichos Escuadron y Batallon á quienes haya tocado la suerte de soldados en la quinta actual pasen á las Cajas á que correspondan, en las que ingresarán para servir sus plazas en los cuerpos del ejército á que sean destinados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Mayo de 1838. = El Barón de Carondelet. = Sr. Comandante general de Logroño.

Capitania General de Castilla Vieja. = El Excmo. Sr. Director de la Junta de Gobierno del Monte Pío militar con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. Al Capitan General de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente. = Esta Junta de Gobierno ha examinado la solicitud á que V. E. dió curso en 21 de Setiembre de 1836, y que se le ha pasado á informe de Real orden en la cual el teniente de Alcalde Constitucional de la villa de Viveros, provincia de Albacete, D. Juan Manuel Calero por sí y á nombre del Ayuntamiento de la misma, solicita pension á favor de las familias de los Nacionales de Alcaráz, Villanueva de la Fuente y aquella villa que perecieron en la accion dada á las facciones de Palillos, Ciprian y Capador el 17 de Agosto de 1836 en las inmediaciones de Albaladejo, y en su vista ha acordado diga á V. E. como lo verifico, para que se sirva noticiarlo á las partes interesadas, que para instruir sus respectivos expedientes se hace indispensable que cada una de las personas que se considere con derecho á pension con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1811 y órdenes posteriores, haga instancia acompañando á ella una certificacion original y legalizada de los Gefes del Batallon de que dependía el causante, expresiva de la graduacion que tenia á su muerte, por qué causa, en qué dia y punto ocurrió y el estado en que falleció. Si son viudas, remitirán á demas sus partidas de casamiento y las bautismales de los hijos que les hayan quedado, todas originales y legalizadas; si padres, su partida de casamiento y la de bautismo del causante

tambien originales y legalizadas, y una justificacion de pobreza en debida forma, de la cual se eximirán las madres si son viudas, debiendo acompañar en este caso la correspondiente partida de obito de su esposo que lo justifique; y por último si huérfanos, á demas de la partida de casamiento de sus padres y las suyas de bautismo en los términos referidos, un documento por el que acrediten quien es su legítimo tutor; acompañando ademas si eran oficiales los causantes el despacho y nombramiento original del empleo que obtuvieron á su fallecimiento, y un tanto de su última disposicion testamentaria, ó una certificacion de que falleció sin testar. = Lo que de acuerdo de dicha Junta comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva antes de dar curso á las instancias en solicitud de pension de las familias de los individuos de las clases de tropa del Ejército ó de Nacionales y cuerpos francos de cualquier graduacion, ó paisanos que fallezcan á manos de los facciosos en funcion del servicio, exigir los documentos que segun los casos se expresan en el anterior inserto.

Lo traslado á V. S. con igual objeto, sitiéndose insertarlo en el Boletin para el oportuno conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Mayo de 1838. = El Barón de Carondelet. = Sr. Comandante general de Logroño.

Capitania general de Castilla la Vieja. = Estado mayor. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente;

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que en las recompensas que hayan de dispensarse á los individuos del Cuerpo administrativo del Ejército por mérito contraido en acciones de guerra se guarde un orden que esté en armonía con la organizacion dada á dicho cuerpo por el Real decreto de 17 de Julio de 1837, y con el de 14 del mismo mes y año en que se fija el régimen gradual de premios que han de dispensarse á las clases militares, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas que á continuacion se espresan:

1.^a Los empleados de Administracion militar en campaña, que no perteneciendo al cuadro de organizacion del Cuerpo administrativo del Ejército aprobado por el mencionado Real decreto de 17 de Julio de 1837, como son los Escribientes eventuales, Factores y Guardaalmacenes de provision y

demas, se distinguan en acciones de guerra, serán propuestos para su ingreso en el referido Cuerpo administrativo en la clase de oficiales 8.^{os}

2.^a Como segun lo resuelto en el artículo 3.^o del precitado Real decreto de 17 de Julio de 1837 los Oficiales de Administracion militar se hallan divididos en ocho clases desde la de 1.^{os} á la de 8.^{os}; diferenciandose en categoria por el uniforme y consideracion militar que les está declarada, los oficiales 1.^{os}, 2.^{os} y 3.^{os} de los 4.^{os}, 5.^{os} y 6.^{os}; y estos de los 7.^{os} y 8.^{os}, se observará en la concesion de las recompensas á que se hagan acreedores un orden gradual y análogo á las tres insinuadas categorias.

3.^a En su consecuencia los oficiales 8.^{os} y 7.^{os} serán consultados en la primera ocasion que les diere derecho á recompensa para los honores de oficiales 6.^{os}; en la segunda para la Cruz sencilla de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera para el empleo efectivo inmediatamente superior al que á la sazón obtengan,

4.^a Los oficiales 6.^{os}, 5.^{os} y 4.^{os} optarán al mismo orden de premios; proponiéndoseles por primera recompensa para los honores de oficiales 3.^{os}; por la segunda para la indicada Cruz sencilla de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y por la tercera para el ascenso inmediato al de la clase en que se hallen.

5.^a A los oficiales 3.^{os}, 2.^{os} y 1.^{os} se dispensarán en el primer caso de recompensa los honores de Comisarios de Guerra de 3.^a clase, y en el segundo y tercero las mismas gracias que á los anteriores.

6.^a Los Comisarios de Guerra, por el enunciado Real decreto orgánico de 17 de Julio de 1837 han quedado subdivididos en 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, que se diferencian en consideracion militar, sueldo y uniforme. Bajo tal concepto los de 3.^a clase serán consultados en la primera ocasion en que se hagan dignos de recompensa; para los honores de Comisarios de guerra de 2.^a clase; en la segunda para la indicada Cruz sencilla de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera para el empleo efectivo de tales Comisarios de Guerra de 2.^a clase, verificándose lo mismo con los de esta y los de 1.^a clase, sin mas diferencia que la de que estos últimos optarán á los honores de Intendentes militares de 2.^a clase.

7.^a Los Intendentes militares que por el mencionado Real decreto orgá-

nico de 17 de Julio de 1837 se han subdividido igualmente en 1.^{os} y 2.^{os} con distinta consideracion militar, sueldo y uniforme, obtarán en la primera recompensa, siendo de 2.^a clase, á los honores de la de 1.^a; en la segunda á la condecoracion de Comendadores de la citada Real orden Americana de Isabel la Católica, y en la tercera al empleo efectivo de Intendentes militares de 1.^a clase.

8.^a El empleo de Intendente militar de 1.^a clase es el último término de la carrera de Administracion militar sujeto al orden gradual de ascensos. Y en consecuencia los funcionarios que se hallen en dicha categoría y se distinguan en acciones de guerra serán consultados por el respectivo general en jefe del ejército en que sirvieren, si estuvieren ya condecorados con la Cruz de Comendadores de la precitada orden Americana de Isabel la Católica, para la gracia especial que S. M. tuviere á bien dispensarles.

9.^a Como la Nacional y Militar orden de San Fernando ha sido instituida para premiar hechos de distinguido valor, se consultará para ella á los Jefes y oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército en los casos en que conforme al reglamento de la expresada orden sean acreedores á tal condecoracion.

10. Se declaran aplicables á los individuos del referido Cuerpo administrativo del Ejército los artículos 17 y 18 del Real decreto de 14 de Julio de 1837 sobre recompensas por acciones de guerra; y por tanto no se concederá empleo efectivo por premio de campaña á individuo alguno que no haya concurrido con los honores de la clase inmediata y Cruz de Isabel la Católica á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses, ni tampoco podrá consultársele para dos gracias por una misma accion.

11. Finalmente, serán asimismo aplicables al referido Cuerpo administrativo del Ejército todos los demas artículos del precitado Real decreto de 14 de Julio de 1837, desde el 27 hasta el 34, en que se fija el orden que debe observarse por los Generales en Jefe para la concesion de gracias por premio de acciones de guerra. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo traslado á V. S. con el propio objeto en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 9 de mayo de 1838 = El Baron de Carondelet.

Lo que se hizo saber al publico para su conocimiento. Logroño 18 de Ma-

yo de 1838. = El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá.

Amortizacion.

Habiendose conformado el licitador con la tasacion de las dos casas unidas con su horno y corral sitas en la calle de Sa. Agustin n.º 889 y 890 se anuncia el remate de ellas por decreto del Sr. Intendente de rentas para el dia 27 de Junio proximo de 11 á 12 de su mañana en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez de 4.^a instancia de la misma,

Que pertenecieron al convento de Religiosas Agustinas.

Dos casas unidas con su corral y horno sitas en la calle titulada de Sn. Agustin en el casco de esta Ciudad señaladas con los números 889 y 890 capitalizadas en 24750 rs. vence su arrendamiento en Sn. Juan de Junio proximo. Logroño 19 de Mayo de 1838. = Vicente Angulo.

ARTICULO NO OFICIAL.

MEMORIAS CONTEMPORANEAS

O SEA

COLECCION HISTORICA de sucesos de nuestros dias, principalmente los relativos á las grandes escenas políticas de que la España es teatro de 50 años á esta parte. APUNTES de sus guerras, revoluciones y gobiernos que en ellas se han sucedido durante este periodo. NOTAS BIOGRAFICAS de muchos de los personajes que en el mismo espacio han figurado, y de su vida pública. CONDUCTA que han tenido, opiniones que han representado; y VICISITUDES de nombres y de cosas dignas de registrarse por todos los que gusten estar al corriente de la crónica caleidoscópica de estos tiempos borrascosos.

OBRA PERIODICA (SIN SER PERIODICO.) PUBLICADA POR UN RETIRADO

Que sin ser muy viejo, está harto de ver, de observar, de sufrir y de gozar; y que, suyo y ajeno, cuenta con buenos materiales, y con anécdotas interesantes y entretenidas.

Esta obra sale por cuadernos de cuatro ó cinco pliegos de impresion cada uno, no publicándose menos de tres en cada mes, y que serán llevados á las respectivas casas de los suscritores.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 16 Rs. vn.
Por dos 30
Por tres. 44

Las Memorias contemporaneas salen sin mas Prospecto ni atavios preliminares que el presente anuncio. La lectura de sus páginas es en el deseo del Editor, Redactor, Compilador y anotador el único móvil con que tratará de interesar la benevolencia de los lectores ilustrados.

NOTA.

El sencillo título de Memorias contemporaneas; disculpa que en la distribucion de materias no se siga un plan estrictamente cronológico, con orden de fechas, meses y años. No es una historia seguida la que se es-

cribe; son historias mezcladas con variedad agradable que suministrarán materiales que podrán enlazar el que redondamente eche sobre sí la pesada carga de historiador en todas sus partes. No es el papel de Tácito el que codicia el que reune estos capítulos; él, como ha dicho se reduce á ser un hombre de mundo, que examina las cosas segun se las recuerda; y que desea contribuir, entreteniendo útilmente, á que los demas corroboren datos y adquirieran conocimientos que nunca dañan en la memoria de los hombres.

Cada cuaderno contendrá los membretes que anuncien los capítulos y materias que se incluyan en el siguiente.

El primer Cuaderno que va á darse á la prensa, contendrá las materias siguientes.

CAPITULO I.

AÑO DE 1820.

Revolucion de España de 1820 = No fue solo efecto de una insurrección militar. = Causas del descontento público. = La España de 1814 no era la de 1808. = Larga cáfila de gobernantes. = La Camarilla. = Chorro de decretos. = Innovaciones introducidas por el mismo gobierno. = Apatía, ausencia de carácter y defecto de sistema en el Gobierno de Fernando VII. = Conspiraciones y mas conspiraciones. = Desorganizacion en el ejército. = Expedicion proyectada de América y su mala direccion. = Primeros sintomas del alzamiento de la Isla = Rompimiento militar.

CAPITULO II.

AÑO DE 1832.

Enfermedad de Fernando VII. = El Rey se ha muerto. = El conde de Orléans en París. = El Rey resucita. = Negociaciones con don Carlos. = Derogacion de la ley salica. = Firma del Monarca.

CAPITULO III.

Continuacion del anterior.

Recelos de Calomarde. = Viaje precipitado desde Sevilla á la corte del infante don Francisco y su Esposa doña Luisa Carlota. = Actitud imponente de la Infanta. = Intrigas desbaratadas. = Nuevo ministerio. = Correo enviado á Cea Bermudez. = Consejo de la Granja. = Ronchi. = Tendencia constitucional del gobierno. Amnistia. = Llegada de Cea Bermudez. = Epuraciones. Nuevo aspecto que toman las cosas.

CAPITULO IV.

AÑOS DE 1833 Y 1834.

Don Carlos en Londres. = Piensa en venir á España. = El baron de los Valles, su confidente, es el director del viaje. = Preparativos. = Precauciones. = Pasaportes. = Enfermedad fingida. = Vigotes rapados. = Bendicion del obispo de Leon. = Llegada á Brighton. = Navegacion.

CAPITULO V.

Continuacion del anterior.

Don Carlos en una aduana. = Id. en la policia. = Llega á Paris. = Se oculta en casa de Luis realista. = Encuentro con el faeton de Luis Felipe. = Don Carlos sale de Paris. = Atraviesa la francia. = El telegrafo le asusta. = Anécdotas en Burdeos. = Llegada á Bayona. = Laeas del camino. = Entra en España el faccioso mas.

NOTA. si por casualidad al tiempo de hacer el ajuste en la impresion, el material anunciado de un Cuaderno para otro no pudiese tener completa cabida, téngase entendido que lo sobrante entrará sin falta en el principio del Cuaderno siguiente.

= Se suscribe en la imprenta-redaccion de este Boletín.

Logroño: Imprenta de D. DOMINGO REX Editor responsable.